

RECOMENDACIÓN NO. 103 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

**LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/1898/Q**, relacionado con la privación de la vida de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Testigo	T
Persona Probable Responsable	PR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos	CEARV

Denominación	Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	CEDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional, Comisión Nacional
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía Estatal
Ley de Víctimas del Estado de Morelos	Ley de Víctimas
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y, se publicó la nota periodística 1 en la que se dio a conocer que a ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, V fue ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas, quien era ELIMINADO: Referencias de medios de información, Municipio de ELIMINADO: Referencias de, y uno de los principales ELIMINADO: Referencias de a este proyecto en ese estado.

6. En la citada nota se asentó que V, *-quien también participaba en* ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas. Art. 113 *-, recibió* ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas. Art. 113 *y otros dos en* ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas. Art. 113 *. Asimismo, se dijo que un integrante de la OSC 1, informó que la víctima había cuestionado al delegado de Bienestar Social durante la asamblea informativa sobre la consulta de la Termoeléctrica que se llevó a cabo en el municipio de Jonacatepec, en esa entidad federativa.*

7. Por ello, lamentó que el asesinato haya ocurrido en este contexto y agregó *“nos parece grave y exigimos justicia, exigimos castigo, queremos que el caso sea atraído por la Fiscalía porque está dentro del marco de una campaña que está llevando el ejecutivo por la instalación de la termoeléctrica”.*

8. Por los hechos de la privación de la vida de V, la Fiscalía Estatal inició una Carpeta de Investigación en la que ha desahogado diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, no ha habido resultados que permitan dar con las personas probables responsables, ya que sólo existe una persona ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, pero ésta se encuentra relacionada con otra Carpeta de Investigación y por esa razón está ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP desde el ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

9. Por otra parte, respecto a los acontecimientos de la consulta ciudadana realizada los días 23 y 24 de febrero de 2019, por la operación de la Termoeléctrica en el Estado de Morelos, éstos serán analizados en diverso expediente que aún se encuentra en trámite.

II. EVIDENCIAS.

10. Nota periodística 1, de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas. Art. 113, en la que se dieron a conocer los hechos materia de la queja.

11. Oficio V4/9187, de 20 de febrero de 2019, por el que esta Comisión Nacional solicitó a los gobiernos de Morelos, Puebla y Tlaxcala la adopción de medidas

cautelares a favor de los familiares de V, así como de las personas defensoras de derechos humanos e integrantes de las OSC 1 y 2.

12. Acuerdo de radicación de queja de oficio y atracción emitido por esta CNDH el 8 de marzo de 2019.

13. Oficio UDDH/911/DGAEI/132/2019, de 20 de febrero de 2019, por el que la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la Unidad para la Defensa de los derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), informó las acciones realizadas en atención a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

14. Oficio SSPC/DGAJ/1746/2019, de 20 de febrero de 2019, por el que el Director General de Inspección y Evaluación para la Operación de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la SSPC informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

15. Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2019, en la que esta CNDH hizo constar el acompañamiento de personal de esta Comisión Nacional en el funeral de V y donde al finalizar integrantes de la OSC reiteraron su inconformidad respecto a los hechos que derivaron en su fallecimiento.

16. Oficio SEGT/0160/2019, de 21 de febrero de 2019, por el que el Secretario de Gobierno de Tlaxcala, informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

17. Oficio V4/13983, de 11 de marzo de 2019, por el que esta Comisión Nacional notificó a la Fiscalía Estatal la atracción del expediente de queja y solicitó un informe de las diligencias desahogadas, así como remitiera copia legible, completa y foliada de las constancias que obraban en la Carpeta de Investigación.

- 18.** Oficio V4/14294, de 12 de marzo de 2019, por el que esta Comisión Nacional notificó a la CEDH la atracción del expediente de queja y solicitó la remisión de las actuaciones que, en su caso, hubiera practicado en relación con el presente asunto.
- 19.** Oficio V3/242/2019, sin fecha, por el que la CEDH remitió a esta Comisión Nacional el Expediente de Queja radicado de oficio por la privación de la vida de V.
- 20.** Oficio FGE/CGJ/DGDH/1/525/20196, de 11 de abril de 2019, por el que la Fiscalía Estatal manifestó que no era posible proporcionar copia de la Carpeta de Investigación y adjuntó una tarjeta informativa en la que relacionó las actuaciones practicadas en la citada Carpeta.
- 21.** Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las consultas realizadas a la Carpeta de Investigación los días 24 de mayo y 9 de diciembre, ambos de 2019.
- 22.** Oficio V4/00819, de 21 de enero de 2020, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía Estatal ampliación de información respecto de las diligencias desahogadas en la Carpeta de Investigación, así como copia de toda aquella documentación que resultara indispensable para determinar la presente queja.
- 23.** Oficio FGE/CGJ/DDH/02/198/2020-02, de 11 de febrero de 2020, por el que la Fiscalía Estatal adjuntó un oficio sin número suscrito por dos agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Control con Detenidos de la Fiscalía Regional Oriente en el que nuevamente relacionaron las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación.
- 24.** Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada el 18 de febrero de ese año con VI1 y T1.
- 25.** Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 19 de febrero de ese año se constituyó en

las oficinas de la Fiscalía Especializada en Homicidios y donde no le fue permitido realizar la consulta de la Carpeta de Investigación.

26. Oficio V4/72106, de 15 de diciembre de 2020, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía Estatal informara el estado que guardaba la Carpeta de Investigación, así como proporcionara copia de ésta.

27. Oficio FGE/CGJ/DDH/02/457/2021-03, de 10 de marzo de 2020 (sic), por el que la Fiscalía Estatal adjuntó un oficio sin número suscrito por el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana y Control con Detenido de la Zona Oriente en el que relaciona las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación y señala fecha para su consulta.

28. Oficio FGE/CGJ/DDH/02/1248/2021-06, de 4 de junio de 2021, por el que la Fiscalía Estatal señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión Nacional realizara la consulta de la Carpeta de Investigación.

29. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las consultas realizadas a la Carpeta de Investigación los días 23 y 24 de junio de 2021.

30. Nota periodística de ELIMINADO: Referencias de medios de información, notas periodísticas y encabezado de, en la que se dio a conocer que la Fiscalía Estatal ELIMINADO: Referencias a una persona como probable responsable de haber privado de la vida a V.

31. Oficio FGE/CGJ/DDH/02/018/2022-01, de 5 de enero de 2022, por el que la Fiscalía Estatal acompañó la ampliación de información rendido por AR2 y señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión Nacional realizara la consulta de la Carpeta de Investigación.

32. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada con T1, quien informó que las víctimas indirectas no habían sido inscritas en la CEARV.

33. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2022, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con personal de la Fiscalía Estatal, así como la consulta a diversas constancias que obran en la Carpeta de Investigación y que sirvieron de base para formular la imputación a PR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 20 de febrero de 2019, la Fiscalía Estatal radicó la Carpeta de Investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio en agravio de V y el ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP se libró orden de ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP en contra de PR y otras personas. Por tal motivo, el ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, PR fue ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP; no obstante, éste se encontraba privado de la libertad desde el 24 de julio de 2020 por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple y delitos cometidos por conductores de vehículos de motor que fueron investigados en diversa Carpeta de Investigación.

35. La Carpeta de Investigación continúa en integración por lo que respecta a las demás personas que participaron en la privación de la vida de V.

36. Por otra parte, la Fiscalía Especializada de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía Estatal intervino para investigar la presunta desaparición de datos de prueba de la Carpeta de Investigación; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencia de que se haya emitido alguna resolución al respecto, así como tampoco de que se haya iniciado algún Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de alguna persona servidora pública presuntamente responsable.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

37. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2019/1898/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas; a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se acredita la vulneración a los derechos humanos al acceso de la justicia por una indebida procuración de justicia en agravio de V; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

A. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

38. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “[...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]*”.

39. El artículo 8.1 de la CADH precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efecto ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

40. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que “[...] *la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares [...] con plena observancia de las garantías judiciales*”¹.

41. También ha sostenido que “*las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...*”. En esta tesitura, es el Estado quien tiene la obligación de proveer a la víctima los “*recursos efectivos para garantizarles la procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones* [...]”².

42. Al respecto, la CrIDH enfatiza en que “*la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuradurías u otras autoridades competentes toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo*”³.

¹ CrIDH. “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

² CrIDH. “Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

³ CrIDH. “Caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 301

43. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que *“el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*⁴.

44. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas, prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*.

45. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita, apunta que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas [...] Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”*.

A.1 Violaciones al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal en la integración de la Carpeta de Investigación.

46. Antes de entrar al estudio del presente apartado, se precisa que este Organismo Nacional no contó con copia de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación desde que se radicó el presente expediente de queja, ya que no fueron proporcionadas por la Fiscalía Estatal a pesar de habersele requerido

⁴ CrIDH. “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

con fundamento en el artículo 34 y 38 de la Ley de este Organismo Nacional, pues argumentó que *“no es posible informar y remitir las copias solicitadas que requiere, esto debido a la secrecía que guarda la investigación”*; posteriormente, en la visita de trabajo celebrada el 19 de febrero de 2020, personal de la Fiscalía dijo que no se podía permitir el acceso a la indagatoria, debido a que *“la CNDH no es parte en la investigación”*, sino fue hasta el 18 de enero de 2022 en que se permitió el acceso a copias fotográficas de diversas constancias que, a decir de la autoridad ministerial, sirvieron de base para formular la imputación en contra de PR, situación que será motivo de análisis en el apartado respectivo.

47. En ese sentido, de las consultas practicadas por personal de esta institución a la referida carpeta, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar las omisiones e irregularidades en su integración, al no tener el marco mínimo necesario en materia de procuración de justicia y atención a víctimas, debido al retardo en la función investigadora de búsqueda, localización y aprehensión de las personas probables responsables del delito de homicidio en agravio de V, por las razones expuestas en el presente apartado:

48. La Carpeta de Investigación se inició el 20 de febrero de 2019 con motivo de la noticia sobre la privación de la vida de V y desde ese momento, AR1 realizó las primeras diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos y se tomaron las comparecencias de T1, V2, V3 y V4, a quienes se les recabó sus testimonios sobre los hechos en que perdió la vida V.

49. Dentro de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial obran declaraciones, testimonios, peritajes, informes de investigación ministerial, entre otras actuaciones; sin embargo, éstas no han sido suficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, pues a más de 3 años de haberse privado de la vida a V, al momento de la emisión de esta Recomendación sólo existe una persona

ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

, quien desde el

ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

, ya estaba

ELIMINADO: Situación jurídica. Art. 113 Fracc. I

ELIMINADO: Situación

por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple y delitos cometidos por conductores

de vehículos de motor; sin embargo, estos ilícitos fueron investigados en diversa Carpeta de Investigación.

50. Llama la atención de este Organismo Nacional, que en la entrevista recabada el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, T1 manifestó tener conocimiento de ELIMINADO: Narración de en contra de V por su actividad en la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP; asimismo, obran testimonios que apuntan a que este suceso se debió a su oposición al proyecto de la termoeléctrica. Al respecto, se dice en una nota periodística que un integrante de la OSC 1, informó que V había cuestionado al delegado de Bienestar Social en el Estado de Morelos durante una asamblea informativa sobre la consulta de la Termoeléctrica que se llevó a cabo en el municipio de Jonacatepec en esa entidad federativa.

51. La anterior manifestación también fue referida por el presidente Municipal de Temoac, Morelos, en la entrevista realizada por la Fiscalía Estatal, en la que precisó que el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, se llevó a cabo una reunión en relación a la termoeléctrica, específicamente a la consulta que se realizaría los días 23 y 24 de ese mes y año, donde V tuvo dos intervenciones en las que mencionó que la termoeléctrica era de los españoles y refirió las consecuencias de su funcionamiento; reunión a la que acudió el secretario de gobernación *-no se precisa si estatal o federal-*, así como representantes de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal del Agua de Morelos (CEAGUA), Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el delegado de programas federales.

52. Sin embargo, de las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación no se advierte claramente alguna línea de investigación en cuanto al activismo de V, ya que no obra ninguna entrevista en la que se haya citado a declarar a las personas que participaron en la mencionada reunión, pues la Fiscalía Estatal se ha conducido por una “*supuesta*” cartulina que se dejó en el lugar de los hechos con un mensaje, pero este dato de prueba tampoco obra agregada a la Carpeta de Investigación. De acuerdo con la declaración de un elemento de la Policía Estatal realizada a las ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP horas, del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, relató que tomó fotografía de una cartulina en el lugar de los hechos con el texto: “[V] PUTO CHISMOSO DENUNCIASTE AL [...] Y

SIGUES TU MICHOACANO CON TU PUTA BANDA ATTE. (...)”, sin que se haya asegurado ese dato de prueba para continuar con las pesquisas sobre este hecho.

53. Asimismo, el personal ministerial involucrado en la actuación de la Carpeta de Investigación tampoco se allegó de más elementos al entrevistar a los familiares y personas vecinas de V el día de los hechos. A este respecto, llama la atención que en la declaración de identidad cadavérica, T1 fue quien reconoció el cuerpo de V el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y en esa ocasión no se abundó en su testimonio sobre las posibles causas del suceso, por lo que fue entrevistada nuevamente hasta el 3 de abril de 2019, cuando ya había transcurrido más de mes y medio de la primera entrevista, tiempo suficiente en que pudo haber aportado indicios para citar a declarar a más testigos.

54. Similar situación ocurrió con VI1, VI2 y VI3, quienes también lo manifestaron en sus testimonios; no obstante, mediante oficio sin número de 27 de febrero de 2019, volvieron a ser citados para ser entrevistados; sin embargo, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía Estatal informaron que no fue posible notificar las órdenes de investigación, porque en la comunidad se realizaban actos fúnebres.

55. Ahora, con el propósito de recuperar la cartulina que se localizó en el lugar de los hechos, el 27 de febrero de 2019 un juez de control concedió una orden de cateo en el domicilio de V, en el que se acordó “[...] *Ello para búsqueda y localización de una cartulina de color azul con líquido hemático en la parte trasera, la cual se relaciona con la investigación de un delito de homicidio calificado*”, pero esta Comisión Nacional tampoco cuenta con evidencia de que esta orden judicial se haya llevado a cabo.

56. Por otra parte, y una situación que para este Organismo Nacional resulta de gravedad, es el hecho de que la Fiscalía Estatal, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos, se haya conducido en la búsqueda de personas probables responsables a través de “*testigos*”.

57. En ese sentido, se destaca el informe rendido por agentes de la Policía de Investigación Criminal a través de un oficio sin número, de fecha 22 de marzo de 2019, dirigido al agente del Ministerio Público, en el que mencionan que el 21 de marzo de 2019, se presentó “*de manera voluntaria*” a la oficina de la Policía de Investigación T2, quien indicó que se desempeña como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Temoac, Morelos, y según sus manifestaciones que se asentaron en el “*Relato de la entrevista*”, afirmó que el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la ELIMINADO: Narración *-durante su trayecto a la base de la policía, a la cual precisó ingresaba ese día a laborar a las* ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la *-, presenció algunas situaciones relacionadas con el homicidio de V, mismas que se transcriben a continuación:*

“...saliendo casi a un costado de un local que esta sobre la calle [...] iba yo a avanzar pero me di cuenta que estaba un carro negro el cual lo ubico por que es propiedad de [PR], a quien en mi labor de policía los tenemos identificado como malandro ... entra y sale de la cárcel sin que se le haga nada, supongo...Se me hizo raro que estuviera ahí ese vehículo justo en la entrada de la casa de [V] y su familia, por lo que lo que hice fue esperar....y casi enseguida se escucharon varias detonaciones de arma de fuego... de tales detonaciones, los cuales identifiqué ya que soy policía, ... y en seguida salieron corriendo del callejón primero [PR] enseguida de él ... al último salió corriendo mas rápido el medio hermano del [...] pero éste no se alcanzo a subir al carro y se fue corriendo... creo que por qué SE EMPEZARON A ESCUCHAR GRITOS... PIDIENDO AUXILIO, EL conductor no se bajó y se arrancó rápido ... a quien si pude distinguir perfectamente bien, fue a [PR] ...Inmediatamente después de que se escucharon los disparos salieron corriendo [V], y los pude distinguir por que los conozco,... [PR] iba vestido de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [...]”.

58. La anterior diligencia, de acuerdo con los informes enviados a esta Comisión Nacional a través de los oficios DGlyPPRO/237/2019-04, de 4 de abril de 2019 y oficio sin número de 10 de febrero de 2020, en los que se relacionaron las

diligencias desahogadas a esas fechas dentro de la Carpeta de Investigación, en ninguno se aprecia la entrevista a T2, a pesar de tener fecha de 21 de marzo de 2019, lo que hace suponer que tales actuaciones se incorporaron a la Carpeta de Investigación meses después de haberse iniciado la investigación y con las cuales se pretende esclarecer la privación de la vida de V.

59. Lo anterior se refuerza con las consultas de la Carpeta de Investigación realizadas por personal de este Organismo Nacional los días 24 de mayo y 9 de diciembre, ambos de 2019, en las que se constató que en esas fechas no obraba la entrevista realizada a T2, y que acorde con la información asentada en esa documentación consultada con posterioridad los días 23 y 24 de junio de 2021, se advirtió que esta tuvo lugar el 21 de marzo de 2019; asimismo, se fortalece con los propios informes que la Fiscalía Estatal rindió previamente a este Organismo Nacional, ya que fue hasta el informe de 8 de marzo de 2021 en que relacionó la existencia de esta entrevista, la cual se marcó con el punto 66.

60. Por las consideraciones antes precisadas, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2 y AR3 no practicaron diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, ni tampoco solicitaron a la Policía de Investigación Criminal se avocara a la investigación con la información obtenida dentro de la indagatoria, a efecto de que se establecieran líneas de investigación claras para la identificación de las personas probables responsables.

61. Para esta Comisión Nacional es preocupante que existiendo indicios de la labor de V en su activismo en la defensa de la tierra y territorio, así como su oposición al proyecto de la termoeléctrica en el Estado de Morelos, desde un principio AR1, AR2 y AR3 no hayan practicado diligencias encaminadas a esta línea de investigación y sólo se hayan avocado únicamente a indagar sobre un mensaje en una cartulina que se localizó en el lugar de los hechos, pero que tampoco obra en la Carpeta de Investigación; no obstante que en su último informe de 21 de diciembre de 2021, manifestó que las líneas que se siguen son: *“la negativa de la construcción y/o funcionamiento de la Termoeléctrica y por cuestiones del gasoducto, sin que a la*

fecha se descarten las relativas a un juicio laboral y de la escuela secundaria del municipio”. Todo lo anterior en detrimento de una adecuada, pronta y expedita procuración de justicia.

62. Las investigaciones ministeriales tratándose de defensores de derechos humanos deben atender a su contexto, como fue resuelto en el Caso Digna Ochoa al indicar que *“el Estado mexicano tenía una obligación doblemente reforzada de llevar a cabo la investigación sobre la muerte de la señora Digna Ochoa con debida diligencia, en virtud de su condición de mujer y defensora de derechos humanos y, por tanto, la investigación debía orientarse a documentar su actividad como defensora, el rol que jugaba en la comunidad y su entorno, así como la agenda que desarrollaba y la zona en que desempeñaba sus labores”*⁵.

63. Estas omisiones e irregularidades, a juicio de esta Comisión Nacional, han repercutido de manera negativa en las posibilidades de poder localizar a las personas probables responsables, ya que a 3 años de que sucedieron los hechos, al momento de la emisión de esta Recomendación y como se dijo con antelación, sólo existe una persona vinculada a proceso, quien desde el 24 de julio de 2020 se encuentra privada de la libertad por delitos que se investigaron en distinta Carpeta de Investigación y quien por los hechos de la pérdida de la vida de V, fue vinculada a proceso el 2 de octubre de 2021, dando como consecuencia que la Fiscalía Estatal continúe con la integración de la Carpeta de Investigación en cuanto se refiere a otras personas presuntas partícipes del delito de homicidio en agravio de V, según lo informó AR2 mediante oficio FGE/CGJ/DDH/02/2775/2021-12, de 21 de diciembre de 2021, lo que pone en evidencia su dilación y negligente integración, pues desde el 20 de febrero de 2019, fecha en que sucedieron los hechos y por lo cual se radicó la referida indagatoria, han transcurrido 3 años.

64. Las deficiencias antes señaladas, también se hacen vigentes con la falta de reparación del daño a las víctimas indirectas, quienes a la fecha de la emisión de la

⁵ CrIDH. “Caso Digna Ochoa y familiares vs. México”. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 104.

presente Recomendación, no les han sido reparados los daños ocasionados por la privación de la vida de V; no obstante, que mediante oficio SG/CEAV/DAAYV/SREV/014/2109 de 22 de febrero de 2019, la Subdirectora del Registro Estatal de Víctimas solicitó a la autoridad ministerial que se modificara el argumento jurídico de la calidad de víctima emitida y se expidiera tal cual la ejemplificaba el formato de calidad de víctima que adjuntaba, sin que se cuente con evidencia de que se haya atendido esa petición; aunado a ello, las víctimas indirectas informaron que únicamente habían recibido apoyo psicológico, pero ya no hubo seguimiento y que al 18 de enero de 2022, fecha en la que personal de este Organismo Nacional realizó la consulta a la Carpeta de Investigación, la situación continuaba igual.

65. Al respecto, el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas, prevé que “[l]a presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”; mismo criterio que recoge la Ley de Víctimas al señalar en su artículo 1º, segundo párrafo, que “[l]a presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades del estado de Morelos, así como a cualquiera de sus Secretarías, Dependencias, Entidades, órganos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

66. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de AR1, AR2 y AR3 fue irregular y negligente al haber dejado transcurrir el tiempo y con ello la posibilidad de poder localizar a las personas responsables de este hecho lamentable, pues dentro de las constancias no se observó que en las primeras diligencias se haya averiguado sobre la actividad que realizaba V como defensor de los derechos humanos a la tierra y territorio. Asimismo, considera que las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación a cargo de AR1, AR2 y AR3, constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada

al Ministerio Público, prevista en los artículos 21 constitucional y 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

67. Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que las omisiones de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, vulneraron en agravio de V y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, sus derechos a la debida procuración de justicia y entre otros, al derecho a la verdad, consagrados en los artículos 20, Apartados A, fracción I y C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 12, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal; 1, párrafo segundo, 4; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 7, fracciones I, III, VI, VII y XXVI, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, los cuales disponen que la investigación ministerial se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

A.2 Falta de colaboración de la Fiscalía Estatal a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión Nacional.

68. Esta Comisión Nacional enfrentó diversos obstáculos durante la integración del expediente CNDH/4/2019/1898/Q para conocer la verdad de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019 en donde perdiera la vida V, por las razones siguientes:

69. Se destaca la falta de colaboración de la Fiscalía Estatal en el trámite del expediente de queja, toda vez que el 11 de marzo de 2019 se le notificó la atracción del expediente de queja y se solicitó que diera vista a la persona titular del Ministerio

Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación radicada con motivo de la pérdida de la vida de V, con el propósito de que informara de manera cronológica las diligencias desahogadas, así como *remitiera copia legible, completa y foliada* de las constancias que obraban en la citada carpeta.

70. En respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, este Organismo Nacional recibió los oficios DGlyPPRO/237/2019-04, de 4 de abril de 2019; oficio sin número de 10 de febrero de 2020, y oficio sin número de 8 de marzo de 2021, a través de los cuáles sólo se enlistaron las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación, sin señalarse fecha en que éstas se llevaron a cabo y por lo que respecta a la solicitud de copias, se argumentó que *“no es posible informar y remitir las copias solicitadas que requiere, esto debido a la secrecía que guarda la investigación y la cual debe ser manejada bajo el más estricto sigilo y secrecía”* (sic).

71. A mayor abundamiento, en la visita realizada por personal de este Organismo Nacional el 19 de febrero de 2020, a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Homicidios de la Fiscalía Estatal con el propósito de realizar una nueva consulta a la Carpeta de Investigación, personal de esa Fiscalía comunicó que por instrucciones de AR3 *-quien no se encontraba presente en el momento en que se realizó la visita-*, no se podía permitir el acceso a la indagatoria, bajo el argumento de que *“la CNDH no es parte en la investigación”* y que cualquier aclaración tenía que atenderse con la persona titular de la Fiscalía Regional, por lo que no fue posible llevar a cabo la consulta prevista.

72. No obstante, fue hasta el 18 de enero de 2022 que personal de la Fiscalía Estatal permitió el acceso a copias fotográficas de algunas constancias que obran en la referida Carpeta de Investigación y que, según su versión, fueron las que sirvieron de sustento para formular la imputación a PR por el delito de homicidio calificado en agravio de V.

73. Al respecto, cabe precisar que el apartado B, del artículo 102 Constitucional, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

74. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley de esta Comisión Nacional, prevé que la falta de presentación del informe, *así como el no envío de la documentación requerida*, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de ésta, salvo prueba en contrario. En este contexto, el numeral 68 del ordenamiento citado prevé que *“[l]as autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad”*.

75. Asimismo, el artículo 69 de la citada normativa dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional.

76. Por su parte, el artículo 112 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional establece que durante la fase de investigación de un expediente de queja, el presidente de la Comisión Nacional, los Visitadores Generales o los Visitadores Adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse ante cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentos necesarios.

77. En ese sentido refiere que *las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos y que la falta de colaboración de las autoridades con las labores del personal de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que alude el artículo 73 de la Ley.*

78. En este contexto, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que cometerá desacato la persona servidora pública que, *“tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información [...]”.*

79. De igual manera, el artículo 93 de Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal establece que son obligaciones del personal de esa Fiscalía, entre otras, la de conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos.

80. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente la falta de compromiso de la Fiscalía Estatal en la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas que incurrieron en ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 51 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

B. RESPONSABILIDAD.

B.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

81. Las conductas atribuidas a personal de la Fiscalía Estatal, esto es, AR1, AR2 y AR3 evidenciaron responsabilidades consistentes en las omisiones e irregularidades en la investigación que les fue conferida con motivo de la privación de la vida de V, lo que ha propiciado que a la fecha no exista una clara y pertinente línea de investigación que permita la detención de las personas probables responsables, lo cual deberá ser determinado por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 102 y 104 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal.

82. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, y 108 de la Constitución General de la República; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 23-B de la Constitución Estatal, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, y demás personal de la Agencia de Investigación Criminal ante la Fiscalía Especializada en Visitaduría y Asuntos Internos o ante la instancia que corresponda de la Fiscalía Estatal, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

83. En dichos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además, de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación, para que se continúe con la indagación de los hechos y se practiquen las diligencias necesarias, a fin de que la Fiscalía Estatal determine, en su caso, las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, se sancione a los responsables y se proceda respecto de las violaciones

acreditadas en esta Recomendación; por ello, se deberá integrar la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR1, AR2 y AR3, así como del personal de la Agencia de Investigación Criminal que resulte responsable.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 82, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

85. De conformidad con los artículos 1º, párrafo segundo, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 10, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, 63, 64, 65, 71, 72, 73, 74, fracciones VII y IX, 77, 78, 79, fracciones I, II, VI, VII y VIII; 90, 91, fracción VI, 94, 110, fracción II; 113, fracción III, 124, 127, 135 fracción IV, y 136, fracción II, de la Ley de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

86. De acuerdo con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Víctimas, en el presente caso VI1, VI2, VI3 y VI4, familiares directos de V, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a la víctima directa, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

87. En este contexto, el artículo 72, fracciones I a V, de la Ley de Víctimas prevé que la reparación integral comprenderá: *“i. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; ii. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; iii. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; iv. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y v. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima”.*

88. En este mismo sentido, el artículo 71 de la citada Ley establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

89. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

90. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁶, la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

91. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”⁷.

⁶ CrDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 300 y 301.

⁷ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 175.

92. Con fundamento en lo previsto por los artículos 82, fracción III, 124, 132, y 135, fracción IV de la Ley de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal constituyen violaciones a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEARV, a los familiares de V, siendo estos VI1, VI2, VI3 y VI4, y/o quien acredite tener derecho a una reparación integral del daño por la violación al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometidas en agravio de éstos.

a) Medidas de restitución.

93. Estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos y comprenden, entre otras, el restablecimiento de los derechos jurídicos.

94. En virtud de que en la presente Recomendación se contó con evidencias para acreditar violaciones a derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal en la integración de la Carpeta de Investigación cometidas en agravio de V, es necesario que la Fiscalía Estatal continúe con la integración de la Carpeta de Investigación tomando en consideración las líneas de investigación que aún no han sido agotadas a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia; para ello, debe considerarse el contexto que V tenía como defensor de la tierra y el territorio en su comunidad de origen.

b) Medidas de rehabilitación.

95. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica

especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

96. Con base en las afectaciones acreditadas a cargo de AR1, AR2 y AR3, es indispensable que la Fiscalía Estatal, en coordinación con la CEARV, así como con las autoridades con facultades para ello, realicen las acciones necesarias para proporcionar la atención médica, psicológica y tanatológica que en su caso requieran VI1, VI2, VI3, VI4 y demás familiares de V que acrediten tener derecho, la que deberá ser otorgada por personal profesional especializado y adecuada a su situación para garantizarles una recuperación de la salud física, psíquica y emocional, que contemple su consentimiento, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, debiendo en su caso, proporcionar los tratamientos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos.

c) Medidas de compensación.

97. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

98. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

99. Por ello, se considera necesario que la Fiscalía Estatal, en coordinación con la CEARV y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las

violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde a VI1, VI2, VI3, VI4 y demás familiares que acrediten el derecho, la reparación integral por los daños causados que incluya la compensación justa y suficiente, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándoles en su totalidad la realización de los trámites respectivos.

100. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

d) Medidas de satisfacción.

101. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

102. Al respecto, la Fiscalía Especializada en Visitaduría y Asuntos Internos de la Fiscalía Estatal o la autoridad con facultades para ello, deberá iniciar las investigaciones respectivas con motivo de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 personal ministerial que ha participado en la integración de la Carpeta de Investigación por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

e) Medidas de no repetición.

103. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

104. En este sentido, la Fiscalía Estatal deberá diseñar e impartir, en un plazo de 6 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Especializada en Homicidios relacionado con la integración de investigaciones ministeriales y la recolección de indicios o datos de prueba que permitan el perfeccionamiento de las investigaciones a su cargo, a fin de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindar un trato digno a las víctimas y prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

105. Asimismo, deberá emitir una circular dirigida al personal ministerial de la Fiscalía Estatal que tienen a su cargo la integración de Carpetas de Investigación para que lleven a cabo sus funciones bajo su marco normativo y otorguen las facilidades correspondientes al personal adscrito a organismos de protección de derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano para realizar las consultas respectivas que bajo sus atribuciones realicen.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted C. Fiscal General del Estado de Morelos, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde a VI1, VI2, VI3, VI4 y demás familiares que acrediten el derecho, la reparación integral por los daños causados que incluya la compensación justa y suficiente, en términos de la Ley de Víctimas

del Estado de Morelos, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se otorgue la atención médica, psicológica y tanatológica que en su caso requieran VI1, VI2, VI3, VI4 y demás familiares que acrediten tener derecho, la que deberá ser otorgada por personal profesional especializado y adecuada a su situación para garantizarles una recuperación de la salud física, psíquica y emocional, que contemple su consentimiento, con base en las consideraciones planteadas en el presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore en la presentación y seguimiento con la Fiscalía Especializada en Visitaduría y Asuntos Internos y/o ante la instancia con facultades para ello con la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 personal ministerial que ha participado en la integración de la Carpeta de Investigación por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, y se envíe a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación, tomando en consideración las líneas de investigación que aún no han sido agotadas a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Emita una circular dirigida al personal ministerial de la Fiscalía Estatal que tienen a su cargo la integración de Carpetas de Investigación para que lleven a cabo sus funciones bajo su marco normativo y otorguen las facilidades correspondientes al personal adscrito a organismos de protección de derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano para realizar las consultas respectivas que bajo sus

atribuciones realicen; hecho lo anterior, se envíe a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en un plazo de 6 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Especializada en Homicidios relacionado con la integración de investigaciones ministeriales y la recolección de indicios o datos de prueba que permitan el perfeccionamiento de las investigaciones a su cargo, a fin de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindar un trato digno a las víctimas y prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

106. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

108. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

109. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA